



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA							
FECHA	DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00188	00
DEMANDANTE	GLORIA MERCEDES BLANDÓN DIAZ						
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

A pesar de tratarse de un asunto el cual, por su naturaleza, debe imprimirse el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, por no cumplir los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, **y toda vez que el trámite de esta demanda será bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007**, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de **CINCO (05)** días, la parte demandante se sirva:

- A) Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con una expedición no mayor a 30 días anteriores a la fecha en que se profiere este auto -numeral 4° del artículo 26 del C. P. del T. y de la S. S.-
- B) De manera respetuosa se le solicita a la parte demandante REFORMULAR o RE-ESTRUCTURAR la redacción de los hechos y las pretensiones, teniendo en cuenta la estructura del escrito de demanda estipulado en el artículo 25 del CPL y SS; relacionará uno a uno sólo lo que sí constituya hechos u omisiones contenidos en los ordinales referidos, sin aducir en los mismos, apreciaciones jurídicas, apreciaciones personales, apartes jurisprudenciales, de igual manera clasificará de manera correcta todo aquello que constituya pretensión.
- C) ADECUAR, aclarar o modificar, el acápite de pruebas, en el sentido de que deberá indicar de manera individualizada el total de las pruebas allegadas, toda vez que se aportaron unas que no están relacionadas en el acápite de pruebas, concretamente la historia clínica del demandante. Lo anterior, de conformidad con el numeral 9° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral.

De igual manera, deberá ACLARAR, MODIFICAR o RETIRAR la contenida en los folios 86 a 89, consistente en un derecho de petición dirigido a

PROYECTO: LC.

Arrendamientos Echeverry; lo anterior, toda vez que dicha prueba no guarda relación alguna con el objeto de este proceso, además se desconoce que parte es en este asunto el señor Jorge Alfredo Arias Blandón, quien interpone el derecho de petición.

D) Por último, ante las sendas modificaciones al escrito de la demanda, la apoderada deberá presentar un nuevo cuerpo de la demanda unificado y con las correcciones antes mencionadas.

SEGUNDO: De conformidad con lo reglado por la Ley 2213 de 2022 deberá remitir copia del presente proveído y del escrito con que subsane la demanda al buzón de correo electrónico de las entidades demandadas y allegar las respectivas constancias.

TERECERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante en el presente proceso, y en los términos del poder conferido a la doctora MARIBEL HURTADO SUAZA, con T.P. No. 272.509 del C. S. de la J., abogada titulada y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en la página oficial de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e4cda61acf633b2162b73d34c946db41001346783a07e93189d7ff403c01b1**

Documento generado en 18/05/2023 02:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>